

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-FAJARDO
PANEL VIII

YARIZEL NELIZ
RIVERA RAMÍREZ

Apelada

v.

JOHN KEITH GUZMÁN
PÉREZ

Apelante

KLAN201500537

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Civil. Núm.
A2CI201300673

Sobre:
Daños

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Gómez Córdova y la Jueza Rivera Marchand¹ y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2015.

En esta ocasión nos corresponde determinar desde cuando inicia el término prescriptivo para presentar una demanda en daños y perjuicios en contra de un ex cónyuge por los daños que éste ocasionó al someter al otro cónyuge a un patrón continuo de maltrato físico y verbal. En otras palabras, ¿comienza a transcurrir el término prescriptivo desde el día que ocurre el último incidente de violencia doméstica o desde que adviene final y firme la sentencia de divorcio?

Comparece ante nosotros el Sr. John Guzmán Pérez mediante recurso de apelación y nos solicita que revisemos una Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, que declaró *Ha Lugar* una demanda en daños y perjuicios presentada por la Sra. Yarizel N. Rivera Ramírez en contra del aquí apelante y, en su consecuencia, ordenó a este último al pago de

¹ La Jueza Rivera Marchand no interviene.

\$25,000 como compensación por los daños alegados en la demanda.

Por los fundamentos que a continuación exponaremos, **CONFIRMAMOS** la sentencia apelada aunque por fundamentos distintos.

I.

En su comparecencia, las partes reconocen, y coincidimos, que no hay controversias de hechos en el presente caso.

La Sra. Yarizel N. Rivera Ramírez (en adelante señora Rivera Ramírez o "la apelada") y el Sr. John Keith Guzmán Pérez (en adelante el señor Guzmán Pérez o "el apelante") estuvieron casados por un periodo de cinco (5) años.² Conforme a los documentos que forman parte del expediente ante nuestra consideración, durante la vigencia del matrimonio el señor Guzmán Pérez sometió a la señora Rivera Ramírez a un patrón continuo de maltrato físico y verbal.³ El 12 de septiembre de 2012 el señor Guzmán Pérez agredió a la señora Rivera Ramírez provocándole serios traumas que tuvieron que ser atendidos en una institución hospitalaria.⁴ A raíz del antes mencionado incidente, la señora Rivera Ramírez presentó cargos criminales contra el señor Guzmán Pérez y solicitó una orden de protección.⁵

Así las cosas, el 13 de septiembre de 2012 el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Moca, expidió una orden de protección a favor de la señora

² Apéndice 8 del recurso de apelación.

³ Íd. "El demandado la empujaba, le halaba el pelo y siempre que le daba coraje la 'cogía con ella'".

⁴ Íd. "El demandado la agredió y la empujó, cayendo al suelo... La demandante le solicitó asistencia, pero él la dejó tirada en el suelo".

⁵ Íd.

Rivera Ramírez hasta el 13 de marzo de 2013.⁶ El 9 de enero de 2013 el señor Guzmán Pérez fue encontrado culpable y, conforme al Art. 3.6 de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada fue condenado a cumplir un mínimo de doce (12) meses o un máximo de treinta y seis (36) meses de restricción domiciliaria.⁷

El 10 de octubre de 2012 la señora Rivera Ramírez presentó una petición de divorcio por la causal de trato cruel y el 4 de abril de 2013, notificado el 8 de abril del mismo año, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla declaró *Ha Lugar* la demanda de divorcio⁸.

Como consecuencia de todo lo anterior, el 14 de noviembre de 2013 la señora Rivera presentó una demanda en daños y perjuicios contra su ex cónyuge, el señor Guzmán Pérez.⁹ En dicha demanda alegó que mientras estuvo casada con el apelante fue sometida a un patrón continuo de violencia doméstica y narró el incidente ocurrido el 12 de septiembre de 2012.¹⁰ Alegó que el continuo patrón de maltrato físico y verbal al cual fue sometida le provocó grandes daños físicos y emocionales así como angustias mentales valorados en \$75,000. Reclamó además \$1,500 en concepto de honorarios de abogado, gastos y costas del litigio.¹¹

El 25 de marzo de 2014 el señor Guzmán Pérez contestó la demanda y alegó como defensa afirmativa que la acción estaba prescrita. Además, presentó una reconvencción en contra de la señora Rivera Ramírez

⁶ Apéndice 9.

⁷ Apéndice 10.

⁸ Fechas corroboradas en el sistema automatizado de Consulta de Casos en el portal de la Rama Judicial.

⁹ Apéndice 1.

¹⁰ *Íd.*

¹¹ *Íd.*

reclamando la liquidación de la sociedad legal de gananciales.

Posteriormente, el señor Guzmán Pérez presentó una moción de desestimación por prescripción.¹² Sostuvo que la acción presentada por la señora Rivera Ramírez se basaba en el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, y, por tanto, el término prescriptivo aplicable era de un año conforme al Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5293. Argumentó que conforme a los hechos alegados en la demanda, sobre los cuales no existía controversia, el incidente ocurrió el 12 de septiembre de 2012 pero no fue hasta el 14 de noviembre de 2013 que la señora Rivera Ramírez presentó la demanda.¹³

El 15 de mayo de 2014 la señora Rivera Ramírez presentó su oposición a la solicitud de desestimación.¹⁴ Argumentó que como la causa de acción era una que involucraba hechos surgidos durante la vigencia del matrimonio, la doctrina de la inmunidad familiar impedía que pudiese presentar una acción en daños y perjuicios contra quien era su cónyuge. Continuó exponiendo que al amparo de la aludida doctrina debía esperar a que la sentencia de divorcio adviniese final y firme para poder presentar su reclamación. Ante ello, sostuvo que debido a que la sentencia de divorcio fue notificada el 8 de abril de 2013 y la demanda fue presentada el 14 de noviembre del mismo año, la acción no estaba prescrita.

Así las cosas, el 11 de junio de 2014 el foro primario declaró *No Ha Lugar* la moción de desestimación presentada por el señor Guzmán Pérez.¹⁵

¹² Apéndice 4.

¹³ *Íd.*

¹⁴ Apéndice 5.

¹⁵ Apéndice 8.

Luego de celebrado el juicio en su fondo, el 17 de marzo de 2015, notificado el 18 de marzo de 2015, el foro primario declaró *Ha Lugar* la demanda presentada por la señora Rivera Ramírez. En su consecuencia, condenó al señor Guzmán Pérez al pago de \$25,000 como compensación por los daños ocasionados más las costas y gastos del litigio.¹⁶

Inconforme, acude ante nosotros el señor Guzmán Pérez y señala que el foro primario erró "... al dictaminar sentencia sobre una causa que estaba prescrita".¹⁷ Oportunamente, la parte apelada presentó su oposición. Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver no sin antes exponer el derecho aplicable.

II.

A. La responsabilidad civil extracontractual y el término prescriptivo

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho que tiene todo individuo para reclamar cualquier daño o perjuicio sufrido a raíz de la consecución de actos culposos o negligentes de un tercero. En particular, el Art. 1802 del Código Civil establece que "[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado." Art. 1802, 31 LPRA 5154.

Para que prospere una causa de acción de daños y perjuicios, al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, es necesario que concurran tres requisitos contenidos en la disposición antes citada: (1) la ocurrencia de un daño real; (2) un acto u

¹⁶ *Íd.* Surge de la sentencia apelada que el señor Guzmán Pérez desistió de su reconvención.

¹⁷ Recurso de apelación. El apelante no cuestionó las determinaciones de hechos ni la cuantía de los daños concedidos.

omisión culposo o negligente; y (3) que exista una relación causal entre tal acto u omisión y el daño sufrido. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 150 (2006).

Al adjudicar una causa de acción al amparo del precitado Artículo, debemos tener presente que el objetivo principal de nuestro ordenamiento es reparar el daño, cuya definición comprende el "menoscabo material o moral que sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra." *García Pagán v. Shiley Caribbean*, 122 DPR 193, 205-206 (1988). Dicho objetivo sólo se logra cuando el promovente de la acción o agraviado demuestra efectivamente que medió culpa o negligencia de parte del demandado en la producción del daño. "La culpa o negligencia es la falta del debido cuidado, que a la vez consiste esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias." *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 844 (2010).

El término para incoar una acción al amparo del Art. 1802, *supra*, es de un (1) año según dispone el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA 5298. En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la prescripción extintiva es una figura de naturaleza sustantiva y no procesal y por tal razón, se rige por las disposiciones del Código Civil. *Fraguada v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 373 (2012).

El requisito fundamental para que la prescripción tenga efecto es el pasar del tiempo provisto en la ley. No obstante, nuestro ordenamiento jurídico reconoce requisitos adicionales para que quede constituida la prescripción, a saber: (1) que exista un derecho que se pueda ejercer; (2) que el titular del derecho no lo ejerza o no lo reclame; (3) que transcurra el término establecido en ley para la extinción del derecho en cuestión. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1018 (2008).

Es preciso señalar que el término prescriptivo de un (1) año no comienza a correr desde que el agraviado conoce toda la extensión de las consecuencias de los daños sufridos, sino a partir del momento en que puede instar la acción por conocer *desde ese momento la existencia del daño y quién lo causó*. Esto es lo que en nuestra jurisdicción se conoce como la teoría cognoscitiva del daño. Bajo esta teoría, basta que la persona perjudicada conozca del daño sufrido y quién se lo ha causado para que comience a correr el término establecido en ley para ejercer la acción. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147-148 (2008); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 322 (2004). Es decir, para ejercer efectivamente el derecho a reclamar, el reclamante (1) conoce o debió conocer que sufrió un daño; (2) quién se lo causó y; (3) los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365 (2012).¹⁸ Ahora bien, "si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre

¹⁸ Citando a *C.O.S.S.E.C. et al. v. González López*, 179 DPR 793 (2010). Véase además, *Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz*, 132 DPR 249, 254-255 (1992); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232, 274 (1984).

la prescripción". *Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo, supra.*

La existencia de los términos prescriptivos responde a una política establecida para la pronta tramitación de las reclamaciones judiciales. Así, los términos prescriptivos "...evitan las sorpresas que genera la resucitación de las reclamaciones viejas, además de las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como: pérdida de evidencia, memoria imprecisa y dificultad de encontrar testigos." *Fraguada v. Hosp. Aux. Mutuo, supra;* citando a *Campos v. Cía. Fom. Ind.,* 153 DPR 137 (2001). Dicho de otro modo, el término prescriptivo fomenta el establecimiento de acciones con el propósito de asegurar que el factor tiempo no sea elemento de confusión ni borre el esclarecimiento de la verdad. *Fraguada, id.,* pág. 8. En fin, castiga la inercia, estimula el ejercicio rápido de acciones judiciales y brinda seguridad al tráfico jurídico.

Reiteramos que el término prescriptivo de un (1) año para las acciones amparadas en el Art. 1802 del Código Civil, *supra,* comienza en la fecha en que el perjudicado conoce del daño, quién se lo causó y los elementos necesarios para ejercitar efectivamente su causa de acción. Ante ello, es necesario que discutamos las categorías de los daños, para, de esta forma, determinar desde cuándo se puede, efectivamente, ejercitar la causa de acción.

Nuestra jurisprudencia reconoce, entre otros, los daños sucesivos y los daños continuados. El Tribunal Supremo definió los daños continuados como aquellos daños producto de uno o más actos culposos o

negligentes que resultan en consecuencias lesivas ininterrumpidas, unidas entre sí, que al ser conocidas provocan que se conozca, además, -por ser previsibles- el carácter continuado e ininterrumpido de sus efectos. Desde ese momento, el daño se convierte en un daño cierto compuesto por elementos de daño actual ya que, desde luego, el daño futuro es previsible y cierto. *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181, 190 (2002).¹⁹

Los daños sucesivos, de otra parte, son una secuencia de reconocimientos de consecuencias lesivas por parte de la parte perjudicada que se producen y manifiestan de manera continua, pero que se van conociendo en momentos distintos en un lapso de tiempo corto, sin que sean previsibles los daños subsiguientes y sin que sea posible descubrirlos empleando una diligencia razonable. *Santiago v. Ríos Alonso, supra*, pág. 191. Es decir, se trata de daños que surgen en secuencia sin que necesariamente sea previsible su repetición. *Íd.*

En *Santiago v. Ríos Alonso, supra*, el Tribunal Supremo estableció que los daños reclamados en una acción de daños y perjuicios motivada por incidentes repetidos de maltrato físico y emocional constituyen daños continuados. *Santiago v. Ríos Alonso, supra*, pág. 192. Explicó el Tribunal que el tipo de daño reclamado es provocado por una serie de actos que tienen como efecto mantener a la víctima de violencia en un círculo vicioso de maltrato físico y emocional. Por tanto, el punto de partida para el cómputo del término prescriptivo será el momento en que se rompe

¹⁹ Citando a *Galib Frangie v. El Vocero*, 138 DPR 560 (1995); H. Brau del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, 2da Ed. San Juan, Publicaciones JTS, Vol. II, Cap. X, 1986, pág. 648.

el ciclo de maltrato. Es decir, el último incidente de maltrato cuando la víctima rompe con el ciclo de maltrato y, por consiguiente, reconoce que ha sufrido un daño cierto. *Íd.*, pág. 195.

III.

El señor Guzmán Pérez argumenta que el foro primario erró al declarar Ha Lugar una demanda que, sin lugar a dudas, estaba prescrita²⁰. La señora Rivera Ramírez, por su parte, se ampara en la doctrina de *inmunidad familiar* para sostener que mientras estaba legalmente casada con el señor Guzmán Pérez no lo podía demandar en daños y perjuicios.

Debido a que no hay controversia en cuanto a los hechos, tampoco hay duda en cuanto a que estamos ante daños continuados. Por tanto, el punto de partida para computar el término prescriptivo, como señalamos previamente, es el último incidente de maltrato cuando la víctima rompe con el ciclo de maltrato y, por consiguiente, reconoce sufrir un daño cierto. A base de ello, si el último incidente de violencia doméstica entre el señor Guzmán Pérez y la señora Rivera Ramírez ocurrió el 12 de septiembre de 2012, se justificaría que revoquemos la sentencia apelada. No obstante, contrario al caso de *Santiago v. Ríos Alonso, supra*, en el presente caso a la fecha del último incidente de violencia doméstica el señor Guzmán Pérez y la señora Rivera Ramírez estaban casados entre sí. Ante ese hecho, veamos si existe en nuestra jurisdicción una inmunidad conyugal, como una modalidad de la llamada inmunidad familiar.

A. Inmunidad Familiar

²⁰ Como indicáramos antes, el apelante no cuestiona las determinaciones de hechos ni la cuantía de los daños adjudicados.

Es norma reiterada en nuestra jurisdicción que la integridad de la familia y la protección de la unión familiar gozan de la más alta protección jurídica. *Soto Cabral v. ELA*, 138 DPR 298, 326 (1995). Esta protección jurídica tiene sus inicios en el caso de *Guerra v. Ortiz*, 71 DPR 613 (1950). En dicho caso el Tribunal Supremo se enfrentó por primera vez a la controversia de si un hijo menor de edad -no emancipado- tenía una causa de acción bajo el Art. 1802 del Código Civil, *supra*, contra su padre por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la negligencia del padre. El Tribunal Supremo respondió que no. En el citado caso, el hijo -por conducto de un defensor judicial- demandó a su padre por los daños sufridos como consecuencia de un accidente de tránsito provocado por la negligencia del padre al conducir su vehículo de motor. El Tribunal Supremo fundamentó que reconocer una causa de acción como la reclamada por el hijo en dicho caso sería "abrir una brecha peligrosa en la unidad de la familia, constituida bajo el régimen de la patria potestad ejercida por el padre, o por la madre...". *Íd.*, pág. 619. Concluye, entonces, que al negar la causa de acción

...fortalec[ía] la unidad de la familia aun cuando, incidentalmente y en un caso aislado, un hijo no emancipado que vive con su padre y recibe de éste sus alimentos, educación e instrucción, sufre un daño causado por la negligencia de su padre. Esta estabilidad familiar no debe quebrantarse a costa de obtener para el hijo una suma de dinero como indemnización por el daño causado. *Íd.*, pág. 625-626.

En *Fournier v. Founier*, 78 DPR 430 (1955) el Tribunal Supremo estableció la primera excepción a la doctrina establecida en el caso de *Guerra v. Ortiz*,

supra. En *Fournier v. Fournier, supra*, el Tribunal Supremo se enfrentó a una controversia muy particular:

¿Puede una hija menor, no emancipada, instar una acción contra su padre, por los daños ocasionadosle por éste, al matar a la madre, mediante un acto de carácter delictivo, estando la madre y el padre divorciados y separados y la hija bajo el cuidado y custodia de la madre, sin llevar relaciones de familia con el padre?

Respondiendo a la interrogante planteada, el Tribunal Supremo estableció que el acoger la doctrina del caso de *Guerra v. Ortiz, supra*, respondía a que había una unidad familiar que proteger y unas relaciones paterno filiales que conservar; pero, ante los hechos particulares del caso de *Fournier*, sería un grave error aplicar dicha doctrina ya que la unidad familiar y las relaciones paterno filiales habían desaparecido. *Fournier v. Fournier, supra*, pág. 433.

En *Drahus v. Nationwide Mutual Ins. Co.*, 104 DPR 60 (1973) el Tribunal Supremo estableció la segunda excepción a la doctrina de inmunidad familiar. En el citado caso padre, madre e hija menor de edad presentaron una demanda contra la compañía aseguradora que había expedido una póliza a favor del padre y la madre, para resarcir los daños que madre e hija sufrieron como consecuencia de un accidente de tránsito. En dicho caso, el Tribunal Supremo por vez primera se expresa sobre "la teoría de la inmunidad absoluta del padre o cónyuge contra litigios internos de la familia...". *Íd.*, pág. 62. Nótese que, contrario a los casos anteriores que se referían únicamente a la relación entre progenitores e hijos, en *Drahus* el Tribunal Supremo, resolvió que cuando los daños reclamados son cubiertos por un asegurador en virtud de un acuerdo contractual entre éste y el asegurado, no existe ámbito afectivo que analizar ya que la

relación contractual no generaría animosidad en las relaciones familiares.

Luego, en *Martínez v. McDougal*, 133 DPR 228 (1993) se enfrentó a la siguiente controversia: ¿un padre que -de manera intencional o justificada- niega reconocer un hijo debe responderle a éste último al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, por los daños y perjuicios que el hijo pudo haber sufrido como consecuencia de dicha negativa injustificada de reconocerlo? Luego de un recuento de la doctrina establecida desde *Guerra v. Ortiz, supra*, el Tribunal Supremo resolvió que no procede dicha acción toda vez que atentaría contra la política pública del Estado de proteger y fortalecer la familia y, por consiguiente, los lazos familiares. *Martínez v. McDougal, supra*, pág. 237. El Tribunal sostuvo que, conforme a los hechos del caso, nada impedía un acercamiento futuro entre el padre y la hija. *Íd.*, pág. 236.²¹

En 1996 la Asamblea Legislativa añadió un inciso A al Art. 1810 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5149, y estableció la doctrina ya desarrollada por el Tribunal Supremo. De esta forma, la doctrina de inmunidad familiar quedó establecida de manera estatutaria disponiendo que

[n]ingún hijo puede demandar a sus padres en acciones civiles en daños y perjuicios cuando se afecte la unidad familiar, la institución de

²¹ El Juez Asociado Negrón García emitió una opinión disidente a la cual se unió el Juez Asociado Fuster Berlinger y el entonces Juez Asociado Hernández Denton. Entendió el Juez Negrón García que la opinión mayoritaria ignoraba la prueba irrefutable habida en el expediente sobre la inexistencia de una unidad familiar. Ante ello, concluye que la opinión mayoritaria menoscababa el valor legal de la acción presentada por la hija ya que no reclamaba resarcimiento por cualquier incumplimiento de los deberes impuestos por nuestro ordenamiento jurídico; sino que reclamaba el resarcimiento ante el incumplimiento del "más grave y situación más detrimental y anómala a las relaciones paterno-filiales que la deliberada y obstinada negativa de un padre a reconocer y concederle a su hijo sus derechos más básicos: nombre y alimentos." *Martínez v. McDougal*, 133 DPR 228 (1993) Op. disidente, pág. 242.

la patria potestad y las relaciones paterno-filiales. **Disponiéndose, que dicha prohibición no será absoluta y podrá ejercitarse la acción en daños y perjuicios cuando no haya unidad familiar que proteger ni relaciones paterno-filiales que conservar.** 31 LPRa sec. 5150 (Énfasis nuestro)

Como es de observarse, con exclusión de la expresión del Tribunal Supremo en el caso de *Drahus v. Nationwide Mutual Ins. Co., supra*, sobre la "teoría de la inmunidad absoluta del padre o cónyuge contra litigios internos de la familia..." *Íd.*, pág. 62²² en el contexto de una reclamación contra una compañía aseguradora, no hay expresión legislativa o jurisprudencial contundente sobre la existencia de una *inmunidad conyugal*.

B. Inmunidad Conyugal

Los orígenes de la inmunidad conyugal tienen base en la doctrina de la identidad legal entre el hombre y la mujer que existió tanto en el derecho civil y común. Es decir, tiene sus orígenes en la abolida idea de que con el matrimonio, el hombre adquiría la "posesión" sobre la "identidad legal" de la mujer de manera tal que ésta perdía toda capacidad jurídica de actuar por sí sola. Lo anterior suponía que la mujer no podía demandar ni ser demandada sin que su esposo también formase parte del pleito. *Restatement Second of Torts*, sec. 895F (1979, actualizado a marzo de 2015). Esta doctrina, ciertamente, imposibilitaba que cualquiera de los cónyuges pudiese presentar una acción en daños contra el otro cónyuge. *Íd.*

El Tribunal Supremo en *Serrano v. González*, 68 DPR 623 (1948) al atender, de manera directa, la controversia sobre si una mujer casada podía presentar

²² Véase también, R.Serrano Geyls, *Derecho de Familia de Puerto Rico y legislación comparada*, Vol. 1, PEJC, San Juan, PR, 1997, pág. 806.

una demanda contra su cónyuge reclamando una indemnización por los daños sufridos, rechazó la existencia de unidad de persona en el matrimonio. *Íd.*, a la pág. 624. Ahora bien, resolvió que si bien nuestro Código Civil eliminó muchas de las limitaciones que tenían las mujeres casadas bajo el Código Civil español, no todas fueron eliminadas. Explicó el Tribunal que entre las limitaciones que permanecieron estaba la administración y representación de la sociedad legal de gananciales. De esta forma, el Tribunal Supremo determinó que, debido a que el hombre era el administrador y representante legal de la sociedad conyugal, una demanda interpuesta por la mujer en la cual reclamase derechos que pertenecen a la sociedad legal de gananciales, no aduce hechos constitutivos de una causa de acción. Es decir, debido a que la indemnización que fuese concedida le pertenecía igual a la sociedad legal de gananciales, la mujer carecía de capacidad para establecer la acción. *Íd.*, pág. 624.

No debe quedar duda que el lenguaje utilizado en el antes citado caso y, en su consecuencia, el razonamiento utilizado por el Tribunal Supremo quedó desplazado como consecuencia de la reforma al Código Civil en 1976 en virtud de la Ley Núm. 51 de 21 de mayo de 1976 (Ley 51) que enmendó el lenguaje y contenido de múltiples artículos del Código Civil, pero más importante aún, derogó aquellos artículos que le conferían al marido la facultad exclusiva de administrar los bienes.²³

²³ Véase M. Fraticelli Torres, *Un nuevo acercamiento a los regímenes económicos del matrimonio: La sociedad legal de gananciales en el derecho puertorriqueño*, 39 Rev. Jur. UPIR 113 (2004).

A pesar de esta enmienda, y a pesar de la confusa jurisprudencia que desarrolla el tema de la inmunidad parental, no encontramos expresión indubitada, así sea legislativa o judicial que establezca la existencia de una inmunidad conyugal. Reconocemos, no obstante que sería desacertado decir, de manera contundente que en nuestra jurisdicción no existe la inmunidad conyugal. Hay una presunción de que existe, creada, cuando menos, ante hechos y controversias muy particulares que se han suscitado ante el Tribunal Supremo. A nuestro entender, sentencias de corto alcance que atienden particularidades litigiosas entre ex cónyuges o ex parejas.²⁴

De otra parte, la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA sec. 601 *et seq*, permite que el cónyuge o la pareja perjudicada por la agresión y maltrato obtenga una indemnización por los daños físicos y morales sufridos dentro del entorno doméstico. El Art. 2.1 (j) dispone, en lo pertinente que

[c]ualquier persona que haya sido víctima de violencia doméstica o constitutiva de delito, según tipificado en este capítulo o en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial, en el contexto de una relación de pareja, [...], podrá radicar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público una petición en el tribunal y solicitar una orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación.

.

(j) Ordenar a la parte peticionada **pagar una indemnización económica de su caudal** por los daños que fueren causados por la conducta constitutiva de violencia doméstica. Dicha indemnización podrá incluir, pero no estará limitada a compensación por gastos de mudanza, gastos por reparaciones a la propiedad, gastos

²⁴ *Díaz Lizardi v. Aguayo*, 162 DPR 801 (2004); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Romero Soto v. Morales Laboy*, 134 DPR 734 (1993); *Rivera v. Fagot*, 79 DPR 555 (1956).

legales, alojamiento, albergue y otros gastos similares, **sin perjuicio de otras acciones civiles a las que tenga derecho la parte peticionaria.** 8 LPRA sec. 621 (j) (Énfasis nuestro.)

Como es de observarse, la antes citada disposición no condiciona la indemnización de ciertos daños que en su día pudiese recibir la víctima a la presentación de una denuncia o acusación contra su agresor. Tampoco condiciona la concesión de la indemnización a la previa disolución del matrimonio.

Lo anterior, ciertamente dispone de un remedio para recobrar los daños que provoca un evento de maltrato. Ahora bien, tomando en cuenta que la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Supremo se limita a acciones entre ex cónyuges o relaciones de pareja que no están casados entre sí, entendemos que con los hechos de este caso, en virtud de la política pública del Estado Libre Asociado, no se debe limitar a la perjudicada, la señora Rivera Ramírez.

Como indicara la ahora Jueza Presidente Fiol Matta en *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013), en la página 783: "Como integrantes de la Rama Judicial, estamos comprometidos a contribuir a erradicar de nuestra sociedad el problema de la violencia doméstica, que es, sin duda, uno de los más graves problemas sociales en nuestro país. La política pública vigente es de repudio enérgico a esa conducta, porque es contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que nuestro pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general". (Nota al calce omitida)

Reconocemos la deseabilidad de fomentar la unidad familiar y por ello reafirmamos la inmunidad familiar,

en este caso en la modalidad de inmunidad conyugal. Sin embargo, cuando esa unidad familiar está indubitadamente quebrada no podemos limitar la acción de daños y perjuicios del ex cónyuge a que los hechos ocurrieron durante la existencia del matrimonio cuando aplicaba esa inmunidad conyugal. Para poder determinar cuando inicia el término prescriptivo, ¿cuál evento debemos usar para determinar cuando quedó quebrada la unidad familiar? Pudo haber sido (i) el 12 de septiembre de 2012 cuando el apelante le dio una golpiza a su ex esposa, (ii) el 13 de septiembre de 2012, cuando se presentó la acusación criminal bajo la Ley 54, (iii) el 8 de abril de 2013, cuando advino final y firme la sentencia de divorcio, (iv) o pudo haber sido desde mucho antes. Ciertamente, no hay duda que desde que el divorcio se concretó, la unidad familiar quedó certificada como extinta. Por ello, usamos esta fecha para determinar cuando el año del término prescriptivo empezó a transcurrir²⁵. En consecuencia, es forzoso concluir que la acción de daños y perjuicios aquí revisada no está prescrita.

IV

Por los fundamentos que anteceden, **CONFIRMAMOS** la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁵ Esto no significa que en todo caso hay que esperar a que la sentencia de divorcio advenga final y firme para poder sobrepasar la inmunidad conyugal. Entendemos que cada caso puede evidenciar esa ruptura familiar en diferentes momentos.